



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 060-2024-SANIPES/PE

San Isidro, 23 de abril del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Industrial Don Martín S.A.C., del 08 de marzo de 2024 y la carta S/N de fecha 11 de marzo de 2024; la Resolución Directoral N° 093-2024-SANIPES/DHC; el Informe N° 051-2024-SANIPES/DHC de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones, el Informe N° 118-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y el Informe N° 140-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, el cual es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE (en adelante ROF de SANIPES), que señala que es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (En adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que la apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a

otro y no cuando se trate y no se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órgano autárquicos, autónomos o de carentes tutelas administrativas;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 093-2024-SANIPES/DHC de fecha 29 de febrero de 2024, se dejó sin efecto, únicamente el extremo que hace referencia a las especies del género "Sarda" en los 07 títulos habilitantes otorgados a Industrial Don Martín S.A.C., resolución notificada al administrado el 29 de febrero de 2024 al mismo correo electrónico alvaro.perez@carabela.pe autorizado mediante Formulario Único de Trámite;

Que, mediante carta S/N de fecha 08 de marzo de 2024, Industrial Don Martín S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 093-2024-SANIPES/DHC, ampliado mediante carta S/N de fecha 11 de marzo de 2024;

Mediante Informe N° 051-2024-SANIPES/DHC, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones, señala que, de acuerdo al artículo 221 del TUO de la LPAG, se ha calificado satisfactoriamente los requisitos formales de admisibilidad del recurso, y de conformidad al artículo 220 del mismo cuerpo normativo, corresponde su elevación al superior jerárquico para que en el plazo de ley resuelva sobre el mismo;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Industrial Don Martín S.A.C., se tiene que no se señala en cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 220 del TUO de la LPAG se sustenta su impugnación, tampoco expresa en qué consistiría la diferente interpretación de pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho a rebatir; es decir, no hay concreción en la contradicción técnica impugnatoria; sino que principalmente se formulan opiniones y pareceres que dan cuenta de su desacuerdo con la medida dispuesta por la resolución apelada, consideraciones pertinentes en la fase previa a la emisión del acto administrativo apelado y que el recurrente no realizó pese a estar notificado.

Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior, se colige resumidamente que el impugnante soporta su recurso en los siguientes argumentos por los que pretende la declaración de nulidad de la apelada: i) Que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) no tiene competencia legal sobre el etiquetado de los productos hidrobiológicos y por tanto se transgrede la norma administrativa; ii) Que no se ha verificado el cambio de las condiciones indispensables que exige la norma administrativa para dejar sin efecto los títulos habilitantes mediante la resolución impugnada; iii) Que no es posible la revocación parcial de un título habilitante porque su naturaleza lo hace inviable, y; iv) Que la norma técnica en la que sustenta la resolución apelada no tiene carácter vinculante, sino que es voluntaria, por lo que la exigencia de denominar a las especies del género Sarda como Bonito no puede serle impuesto;

Que, el recurso de apelación sostiene que, las competencias legales del SANIPES están circunscritas solo a salvaguardar el cumplimiento de la normativa de índole sanitaria, destinada a asegurar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano directo y que todo aspecto de la actividad productiva o del resultado de la misma que no incida en dicho carácter debe quedar al margen de la competencia de dicha autoridad, como es el caso del etiquetado, que estando referido en principio a un aspecto comercial, el nombre del producto anunciado no puede ser materia de competencia del SANIPES, y por



tanto de revocación, siendo ello algo que únicamente atañe a la esfera del derecho del consumidor y por tanto competencia del INDECOPI. Añade que el uso del nombre atún en lugar de bonito no influye en la calidad o aptitud del producto para el consumo humano directo;

Que, es necesario señalar que, conforme con los literales i. y n. del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402 que crea el SANIPES, señala que son funciones del SANIPES: *“emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola”* [sic] y *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.”* [sic] respectivamente;

Que, el artículo 3 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, señala que sus disposiciones son de aplicación al SANIPES y a los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 11 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, señala: *“Se consideran falsificados o fraudulentos, a los recursos y productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, cuando:*

- 1. Se designan, etiquetan o expenden con una denominación o calificativo que no corresponde a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante.*
- 2. Su etiqueta presenta información, incluyendo ilustración o representación gráfica, falsa, equivoca o susceptible de crear una impresión errónea respecto a su naturaleza.”* (el añadido es propio);

Que, adicionalmente el numeral 113.5. del Art. 113 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, señala que: *“Los productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras ilustraciones u otras representaciones gráficas que sugieran al comprador o consumidor de que la mercancía o la presentación de la misma se refiera a una diferente.”*(el añadido es propio);

Que, de la descripción normativa expuesta, se tiene que el SANIPES tiene competencia expresa sobre el etiquetado de los productos hidrobiológicos, con lo que se desvirtúa el argumento del apelante, tanto más que SANIPES tiene el deber legal de hacer cumplir las prohibiciones expresas sobre el uso de palabras que sugieran que la mercancía se refiere a una diferente, o no correspondan a su identidad, como es el caso de los productos hidrobiológicos elaborados con las especies del género *Sarda* cuya denominación común en el país es “Bonito”; pero que en el etiquetado se venían consignando como “Atún”, lo que fue objeto de la resolución apelada;

Que, del mismo modo, se advierte de los actuados, que no ha sido menester de la apelada cuestionar aspectos relacionados a la aptitud para el consumo humano directo de los productos hidrobiológicos elaborados con las especies del género *Sarda*, sino la

correcta denominación para el etiquetado en arreglo a la normatividad sanitaria expuesta, por lo que los argumentos expresados por el impugnante sobre este extremo no son amparables;

Que, el recurso de apelación sostiene en resumen que la actividad de fiscalización no ha sido correctamente ejercida al no haberse elaborado un acta en contravención a lo dispuesto por la normatividad administrativa, y por tanto no ha sido verificado el cambio exigido en las condiciones indispensables que permitieron dejar sin efecto los títulos habilitantes que tenían conferidos. Añade que la acción de la autoridad sanitaria para dejar sin efecto los títulos habilitantes no ha sido oportuna porque la disyuntiva sobre la correcta denominación de los productos data de años anteriores;

Que, el numeral 1.16. del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio de privilegio de controles posteriores, señala que la autoridad administrativa se reserva el derecho de “(...) comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y aplicar las sanciones pertinentes (...)” (el añadido es propio), lo que es concordante con la prerrogativa de revisión de oficio de actos propios que las entidades tienen conferidas en el capítulo I del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG señala que: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.” (el añadido es propio);

Que, el artículo 42 del TUO de la LPAG, señala respecto a los títulos habilitantes que: “*Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.*” [sic];

Que, de la revisión del Informe N° 0505-2024-SANIPES/DHC-SDH de fecha 14 de febrero de 2024, se advierte que la Subdirección de Habilitaciones de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones en el numeral 3.2.4. da cuenta de haber realizado un conjunto de actos de fiscalización sobre la totalidad de títulos habilitantes vigentes emitidos por SANIPES, que comprenden a 204 plantas de procesamiento industrial y 3,268 registros sanitarios, actos de fiscalización por los que precisamente se ha identificado 82 registros sanitarios y 10 plantas de conserva con habilitaciones sanitarias donde se incluye a las especies *Sarda chiliensis*, *Sarda orientalis* y *Sarda sarda* bajo la denominación de Atún;

Que, del numeral 3.1. del precitado informe se advierte que la SDH sustenta técnicamente las diferencias filogénicas y nomenclaturales entre las especies hidrobiológicas comúnmente denominadas como “Atún” y “Bonito”, la misma que es respaldada por el pronunciamiento de otras entidades también con especialidad y competencia sobre la cuestión controvertida como son el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) expresando que: “*al día de hoy queda claro que para la denominación como alimento de las especies del género “sarda”, no puede utilizarse el nombre común “atún”, con lo que desde nuestra posición técnica institucional se resuelve esta disyuntiva de manera definitiva*”[sic].

Que, de este modo, en razón de los hechos exógenos y sobrevinientes descritos en el numeral 3.3. la SDH sustenta la inviabilidad técnica y legal de emitir o mantener los títulos habilitantes con referencia a especies del género “Sarda” como “Atún” por contravenir la normativa sanitaria, concluyendo que a la fecha de su informe, se ha comprobado efectivamente el cambio de las condiciones indispensables por las que se



emitieron los 92 títulos habilitantes involucrados (82 registros sanitarios y 10 habilitaciones sanitarias); lo que desvirtúa los argumentos impugnatorios del recurrente en este extremo, no siendo en consecuencia amparables;

Que, en el recurso de apelación se sostiene, en resumen, que dejar sin efecto parcialmente un título habilitante no está contemplado en nuestro ordenamiento y que, si bien cabe subsumir el supuesto analizado en el previsto por el artículo 214 del TUO de la LPAG sobre la revocación de actos administrativos, la naturaleza de los actos implicados hace inviable su invalidación parcial;

Que, al respecto es importante señalar que, según el artículo 42 del TUO de la LPAG, refiere que, los Títulos Habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Del mismo modo, indica que cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante;

Que, por tanto, las potestades de la autoridad establecidos en los artículos 214 y 42 del TUO de la LPAG, señala que para revocar o dejar sin efecto actos administrativos, son equiparables en la divisibilidad de sus alcances, en tanto sean independientes a la causa que los promueve; tanto más que el alcance parcial de la medida dispuesta por la resolución impugnada resulta suficiente para satisfacer su cometido y es menos gravosa para el administrado; por el contrario, amparar la postura del recurrente, en el sentido de la inviabilidad de invalidar parcialmente los títulos habilitantes dadas las solventes justificaciones expresadas por la Subdirección de Habilitaciones implicaría más bien dejar sin efecto la totalidad del título habilitante, perjudicando todos los demás extremos que no están afectados por los cambios en las condiciones indispensables expuestas, lo cual sí generaría una afectación indebida a los legítimos derechos del administrado; por lo que los argumentos impugnatorios del recurrente en este extremo, no son amparables;

Que, el administrado señala en su recurso de apelación que la NTP-CODEX STAN 70:2019 al ser una norma técnica carece de carácter vinculante;

Que, conforme se aprecia del Informe N° 0505-2024-SANIPES/DHC-SDH de fecha 14 de febrero de 2024, la NTP-CODEX STAN 70:2019 es parte del sustento técnico utilizado para el esclarecimiento de la naturaleza de las especies hidrobiológicas en cuestión; sin perjuicio de ello, la resolución apelada se sustenta en la Norma CXS 70-1981 de Rev. 2018, "Norma para el Atún y el Bonito en conserva (CXS 70-1981 de Rev. 2018)" del Codex Alimentarius, la cual, por disposición expresa del artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de creación del SANIPES tiene plena aplicación normativa, al señalar expresamente lo siguiente: "11.1 SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal. 11.2 Los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal sirven de base para orientar e interpretar la

normativa sanitaria nacional, en caso sea necesario”; por lo que los argumentos impugnatorios del recurrente en este extremo, tampoco son amparables;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 140-2024-SANIPES/OAJ de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituyen partes integrantes de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, asimismo, de la revisión integral del expediente no se ha podido determinar que exista alguna vulneración a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, que invoca el administrado que puedan llevar al superior jerárquico a declarar la nulidad de la resolución apelada;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (Arts. 20, 21, 22, 23, 24 y 26); el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Industrial Don Martín S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 093-2024-SANIPES/DHC.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso administrativo contra la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Industrial Don Martín S.A.C., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

**MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva**